

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve
días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

565271-2

LEY Nº 29613

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL PROYECTO GEOPOLÍTICO BIOCEÁNICO PERÚ-BRASIL FERROVÍA INTEROCEÁNICA SALAVERRY-LEONCIO PRADO- FRONTERA PERÚ-BRASIL (FERRIPEB)

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declarase de necesidad pública e interés nacional la construcción del tramo nacional del Proyecto Geopolítico Bioceánico Perú-Brasil Ferrovía Interoceánica Salaverry-Leoncio Prado-Frontera Perú-Brasil (Ferripeb).

El desarrollo del Proyecto Geopolítico Bioceánico Perú-Brasil se iniciará en el Puerto de Salaverry, continuando por las zonas de influencia de Juanjuí, Picota, Leoncio Prado, Orellana, Contamana, hasta la frontera Perú-Brasil; y se proyectará considerando su conexión con la ciudad de Cruzeiro do Sul, en el Estado de Acre de la República Federativa de Brasil.

El mencionado ferrocarril debe realizar el transporte de pasajeros y de mercancías.

Artículo 2º.- Participación del inversionista

La elaboración de los estudios técnicos, la construcción de la obra, la operación y el mantenimiento del Proyecto Geopolítico Bioceánico Perú-Brasil Ferrovía Interoceánica Salaverry-Leoncio Prado-Frontera Perú-Brasil (Ferripeb), así como los gastos que ocasionen la adquisición o expropiación de los predios necesarios para la ejecución de las obras referidas en el artículo 1º serán asumidos íntegramente por el inversionista privado que resulte favorecido con el otorgamiento de la concesión, sin necesidad de ningún cofinanciamiento por parte del Estado ni el otorgamiento de garantías o avales del Estado ni cualquier otra forma de obligación que implique el compromiso de recursos públicos.

Artículo 3º.- Autorización a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión)

Autorízase a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) para realizar el proceso de promoción de la inversión en la modalidad de concesión autosostenible y para adjudicar la buena pro al postor que resulte ganador para la ejecución del Proyecto Geopolítico Bioceánico Perú-Brasil Ferrovía Interoceánica Salaverry-Leoncio Prado-Frontera Perú-Brasil (Ferripeb) a que se refiere el artículo 1º. El plazo para la adjudicación de la buena pro será de noventa (90) días contados desde la aprobación de los estudios técnicos correspondientes.

De presentarse más de un postor, Proinversión evaluará las propuestas técnicas y los montos de inversión, adjudicando la buena pro conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 4º.- Concesión temporal para la elaboración de los estudios técnicos

Para la elaboración de los estudios técnicos para la ejecución del Proyecto Geopolítico Bioceánico Perú-Brasil, los inversionistas podrán solicitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) el otorgamiento de una concesión temporal.

La concesión temporal se otorgará dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud y será por un período de dos (2) años renovables por única vez a solicitud del interesado. Esta concesión temporal permitirá utilizar bienes de uso público y ejercer el derecho a obtener la imposición de servidumbre para la realización de los estudios respectivos.

Artículo 5º.- Pronunciamiento del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Cultura

El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Cultura emitirán las opiniones técnicas dentro del plazo máximo de noventa (90) días de presentados los estudios de impacto ambiental, social y cultural.

Artículo 6º.- Cooperación de las entidades públicas

La ejecución del Proyecto Geopolítico Bioceánico Perú-Brasil se realizará en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales involucrados y otras entidades del Estado del Gobierno Central que proporcionarán cooperación e información que facilite el desarrollo del estudio y la construcción de la obra.

Artículo 7º.- Concesión

La concesión para la elaboración de los estudios técnicos, la construcción de la obra, la operación y el mantenimiento de la infraestructura del ferrocarril será efectuada en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo núm. 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la Generación de Empleo Productivo y Dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, su reglamento y demás normas que resulten aplicables.

El plazo de la concesión a otorgarse será por un período de treinta (30) años, al término del cual los bienes de la concesión pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Artículo 8º.- Consideraciones mínimas contractuales entre el Estado y los inversionistas

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) debe considerar en el contrato de concesión los siguientes términos, bajo responsabilidad funcional:

1. Que los estudios técnicos y la obra en sí consideren que la velocidad de los trenes, característica fundamental para el desarrollo de un país, y la capacidad de los mismos son características técnicas indispensables a tomar en cuenta para explotar la máxima performance durante la operación de los trenes; por lo tanto, las obras deben estar dirigidas a la consecución de estas características técnicas.
2. Que las locomotoras (tracción) o el material rodante tractivo a emplear en la línea férrea utilicen como fuente única de energía externa la energía eléctrica; en caso contrario, siempre y cuando no existan las facilidades físicas o de gestión para obtener la energía eléctrica, deberán, como mínimo, utilizar el combustible diésel/gas como fuente de energía interna que propicie el movimiento de un generador eléctrico y este, a su vez, el movimiento de motores eléctricos y, consecuentemente, lograr una mayor potencia, velocidad, energía eléctrica recuperable para el material de tracción y sobre todo para la protección del medio ambiente, flora y fauna de las zonas comprendidas en el área de influencia por donde circularán los trenes.
3. Que los inversionistas privados coordinen con los gobiernos regionales y gobiernos locales para lograr

la mayor inclusión de los pobladores al circuito productivo de la región a través de una frecuencia regular del transporte de trenes de pasajeros y de carga de productos en general y en ambos tipos de transporte. Las locomotoras y el material tractivo deben contar con tecnología actualizada y las instalaciones necesarias, como estaciones de pasajeros y almacenes para productos perecibles y no perecibles.

4. Que exista libre competencia en la operación de trenes de carga y de pasajeros bajo la supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendario, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación

565271-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Convocan a Segunda Elección en el proceso de Elecciones Regionales del año 2010 para el día domingo 5 de diciembre de 2010

**DECRETO SUPREMO
N° 098-2010-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno Regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años; que para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos; y que, si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones y que, en esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de Presidente y Vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-PCM, se convocó a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, para el domingo 03 de octubre del presente año;

Que, estando por concluirse los cómputos oficiales de las mencionadas Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, habrían diez (10) circunscripciones de toda la República en las que ninguna fórmula ha alcanzado el treinta por ciento (30%) de los votos válidos;

De conformidad con los numerales 5) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, la Ley N° 29470, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27683, la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Convocatoria a Segunda Elección de Elecciones Regionales

Convócase a la Segunda Elección en el proceso de Elecciones Regionales de Presidentes y Vicepresidentes en las circunscripciones de la República donde ninguna fórmula ha alcanzado el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de acuerdo a los cómputos oficiales del proceso de Elecciones Regionales llevadas a cabo el pasado domingo 03 de octubre de 2010, para el día domingo 05 de diciembre del año 2010.

Artículo 2.- Marco Legal

La Segunda Elección de las Elecciones Regionales convocada mediante el presente Decreto Supremo, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones así como en sus correspondientes modificatorias.

Artículo 3.- Presupuesto

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá adoptar las medidas pertinentes para la habilitación y entrega del presupuesto que se requiere para la ejecución de la Segunda Elección de las Elecciones Regionales que se convocan mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

565271-4